



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vº SECRETARIO DE JUSTICIA DON PEDRO MARTÍN, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gijón, en virtud de lo que en cada el presente auto nº 204/15 se deviene la siguiente resolución:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00019/2016

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000199

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000204 /2015

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: **LOPD**

Letrado: **LOPD**

Contra D./Dª ZURICH INSURANCE PLC ZURICH INSURANCE PLC, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: **LOPD**

Procurador D./Dª Mª **LOPD**

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de Enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 204/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **LOPD** representado y asistido por el Letrado **LOPD** **LOPD**; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y como codemandada Zurich Insurance Plc, Sucursal en España representadas por la Procuradora **LOPD** **LOPD** y asistidas por el Letrado **LOPD** **LOPD**; sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia por la que se estime haber lugar a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, condenándolo a indemnizar al recurrente en la cantidad de 15.212,70 euros, mas los intereses legales correspondientes y con expresa imposición de las costas procesales a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 10-9-14.

Se señala en la demanda que el día 24-10-13 hacia las 10,10 horas aproximadamente cuando D. **LOPD** **LOPD** salió de trabajar de las instalaciones de la empresa "Samoa Industrial" sita en el **LOPD** de esta localidad y transitaba por dicha calle mientras enviaba un mensaje de móvil a su novia no se percató de la existencia de una alcantarilla de unos 40 X 40 cms. que carecía de su respectiva tapa a la altura del nº 214 de dicha calle, introduciendo la pierna hasta el fondo con la consiguiente caída y dañando la bota, el pantalón y la pantalla del teléfono móvil marca Samsung Galaxy. Como consecuencia de estos hechos el actor sufrió daños personales por los que fue atendido inicialmente en el Hospital de Jove con el diagnóstico de "Artralgia cadera izquierda y gonalgia izquierda postraumática". El 7-11-13 es visto en el Centro de Salud de Contrueces por dolor en rodilla derecha en incremento desde la caída, siendo remitido a su Mutua para valoración, causando baja laboral el día 12-11-13. El día 22-11-13 es examinado por el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes que solicita resonancia magnética en rodilla derecha, la cual se lleva a cabo el día 5 de diciembre de 2013, evidenciando "lesión ósea transcondral anterior y medial del cóndilo interno femoral con mínimo derrame (fractura)", aconsejando llevar a cabo electroterapia. El 18-12-13 el traumatólogo Dr. **LOPD** recomienda caminar e isométricos, piscina, bici con sillín alto, evitar carrera y cambios bruscos direccionales, evitar sobrepeso y trabajo habitual al menos un mes, siendo controlado por los mismos servicios médicos en fechas 6 y 20 de febrero de 2014, fecha esta en la que el recorrido de la rodilla derecha es de 130° de flexión y faltan 5° para la extensión completa, causando alta laboral por mejoría que permite trabajar el día 11-4-2014, tras haber llevado a cabo cuarenta sesiones de rehabilitación.

Sigue la demanda que por estas lesiones el recurrente tardó en curar 172 días, siendo todos ellos de carácter impeditivo, quedando secuelas valoradas en 5 puntos.

Se reclaman 172 días impeditivos a 58,24 euros, 10. 017,28 euros; 5 puntos de secuelas a 862,39 euros, 4.311,95 euros; factor de corrección del 10% por ingresos netos de la víctima, 431,19 euros. Los daños materiales se cuantifican del siguiente modo: reparación de teléfono móvil 129,90 euros;



valor bota irreparable 302,38 euros y valor pantalón irreparable 20 euros; en total, 15.212,70 euros.

En el acto de la vista el actor solicitó la condena solidaria del Ayuntamiento de Gijón y de Zurich Insurance Plc Sucursal en España.

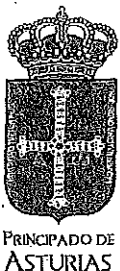
Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública (acera) en debidas condiciones de seguridad, debido a la falta de una tapa de alcantarilla, en la que introdujo su pierna izquierda.

Consta en el expediente (folio 17) el parte de la Policía Local de 2-12-13 en el que se señala que el día 24-10-13, a las 22,20 horas, los agentes de la Policía Local con claves **LOPD** y **LOPD** informan que son requeridos para personarse en el Camino del Fontán, donde el actor salía de trabajar de la empresa Samoa Industrial, sita en la misma calle, y mientras mandaba un mensaje de móvil a su novia, no se percató de que una tapa de alcantarilla de unos 40 X 40 centímetros, faltaba. Metió el pie y la pierna, le causó daños en la cremallera de la bota, rotura de pantalón vaquero y rotura de la pantalla de móvil Samsung Galaxy note II.

Con fecha 7-1-14 se emitió informe técnico municipal (folio 22 del expediente) en el que se indica que en el momento de la inspección no faltaba ninguna tapa de los registros existentes en la zona. Según comunicó EMA se detectaron dos registros de alumbrado de 30 X 30 cm. que carecían de tapa, procediéndose de manera inmediata a taparlos con tabloncillos, con carácter provisional, a fin de evitar accidentes entre los usuarios de la acera. La acera tiene un ancho de 1,50 m. y su pavimento se encuentra en buen estado. La ausencia de las tapas se produjo muy probablemente como consecuencia de los hurtos de éstas que con frecuencia se producen al estar fabricadas generalmente en fundición de hierro. Que no se tuvo conocimiento antes del suceso de la existencia de un posible desperfecto en la zona. Que los viales de toda la ciudad se inspeccionan periódicamente en función de las prioridades asignadas a cada uno según el tránsito peatonal y rodado que soportan. También se revisan con motivo de incidencias denunciadas por ciudadanos, asociaciones de vecinos, Policía Local o empresas de servicios públicos. La visibilidad en la zona es buena, no existen





obstáculos que dificulten el tráfico, y el tránsito peatonal es muy escaso.

Por Imesapi, con fecha 5-2-14, se emitió informe (folios 28 y ss. del expediente) en el que se señala que consultada la base de datos de las actuaciones realizadas, les consta una intervención en el lugar de los hechos en la fecha de 24-10-13, en la que este servicio de mantenimiento respondió a una llamada de la empresa municipal EMA que les indicaba la falta de tapas de arqueta en esta calle, hecho que constataron y procedieron a reponer, por lo que en el momento del siniestro las arquetas estaban sin tapa por robo. Se añade que la calidad de la iluminación es buena para este tipo de vías rurales y la visibilidad en la zona es buena, ajustándose la iluminación a las condiciones de la zona.

En el informe de la EMA de 10-2-14 (folio 46 del expediente) se indica que dicha empresa recibió un parte de policía local en días posteriores al suceso, y una vez comprobado el tema por parte de sus técnicos, pudo verificarse que se trataba de registros de alumbrado de medida 40 X 40 cm. y no de EMA, y que los mismos ya estaban cubiertos con tablonés, desconociendo quien realizó dicho trabajo.

Compareció en el acto de la vista el testigo D. Hugo Tuya **LOPD**, quien manifestó (minuto 8,40 de la grabación) ser compañero de trabajo del actor. Al ser preguntado si recordaba que el 24-10-13 el testigo vio al recurrente a la salida del trabajo caerse de alguna manera, contestó (minuto 9,05) que vio a una persona caerse, cuando paró vio que era él. Preguntado a qué hora salían de trabajar, contestó (minuto 9,15) que la jornada laboral termina a las 10, calculando que fuesen las diez y cuarto o diez y veinte. Añadió que salía de trabajar en coche (minuto 9,30). Preguntado que ve, contestó (minuto 9,35) que sale por la verja de salida, gira a la derecha y al poco de salir ve una persona caminando que cae de una manera muy rara en la acera; paró y se dio cuenta que era él; entonces fue cuando vio que faltaba una tapa de alcantarilla y le preguntó si le había pasado algo y le dijo que no, nada más que se le había roto el pantalón y tenía un rasponazo, le preguntó si le llevaba a casa a lo que contestó que no porque estaba enviando un mensaje a su novia y le viene a buscar y marchó. Preguntado si era de noche, contestó (minuto 10,20) que sí. Preguntado si le parecía que la zona estaba suficientemente iluminada, contestó (minuto 10,25) que no está iluminada como una calle de Gijón, con las farolas normales de un polígono, que están un poco distanciadas. Preguntado a qué distancia le vio caer, contestó (minuto 12,30) que unos 10 ó 15 metros. Añadió (minuto 13) que le vio ir hacia delante, pero no llegó a distinguir si metía un pie. Preguntado si es una zona de mucho circular peatonal, contestó (minuto 13,45) que no, que allí hay dos empresas.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro con la matización que luego haremos. Está acreditado que el actor introdujo la pierna en una arqueta, situada en la acera, que carecía de tapa, situación ésta que genera un riesgo relevante para cualquier peatón que camine por una acera, sin que sea exigible una permanente atención al estado de la misma, ya que





ésta es un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones, en el que éstos circulan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de seguridad. Aún cuando dicha acera no fuera un lugar de frecuente tránsito peatonal, no por ello pierde su condición de espacio destinado a la circulación de los peatones. No se ha acreditado que la falta de tapa se haya producido en un momento inmediatamente anterior al accidente, prueba que correspondía a la demandada. No consta la identidad de la persona que quitó la tapa, ni la formulación de denuncia por este hecho, ni la fecha de su desaparición por lo que no se ha probado por el Ayuntamiento que el mismo cumpliera el estándar medio de funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas de su titularidad.

Ahora bien, consta igualmente acreditado que el actor en el momento de la caída iba utilizando su teléfono móvil, en concreto enviando un mensaje a su novia, por lo que ha de entenderse que contribuyó con su conducta a la causación del accidente, pues tal actuación suponía dejar de prestar atención, siquiera mínima, a las circunstancias de la acera, cuando le es exigible como peatón dicha mínima atención, en orden a prevenir percances tanto propios como de terceros. Estamos ante el instituto de la compensación de culpas, debiendo fijarse la responsabilidad de la Administración, superior a la del recurrente, en un 70%.

Respecto a la pretensión indemnizatoria, reclama el actor 172 días improductivos, siguiendo el informe pericial del Dr. **LOPD** (folio 29 de la causa). Sin embargo, dicho perito en su comparecencia judicial manifestó (minuto 18,25 de la grabación) que en realidad eran 169 días improductivos, tal y como señala la **LOPD** en su informe (folio 92 de la causa).

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 21-1-13 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede valorar los 169 días improductivos, a razón de 58,24 euros/día, en 9.842,56 euros.

Respecto a las secuelas el **LOPD** incluye 1 punto por cadera dolorosa, señalando en su comparecencia judicial, que era una secuela subjetiva de carácter leve con una exploración prácticamente dentro de los límites de la normalidad, se le otorga 1 punto, mas por las manifestaciones subjetivas del paciente que porque haya existido una lesión anatómica demostrable (minuto 19). La **LOPD** en su informe señala (folio 93 de la causa) que la exploración de ambas caderas es normal y sin dolor según propias manifestaciones del paciente (folio 93 de la causa). Debe prevalecer en el caso este último criterio pericial, en cuanto el propio **LOPD** ha señalado que la secuela la valoraba por la simple manifestación del paciente, por lo que no existe una prueba objetiva de dicha secuela.

El **LOPD** asigna 4 puntos a la secuela de gonalgia postraumática (folio 29 de la causa) que la **LOPD** valora en 3 puntos (folio 92 de la causa). Señala el primero que la lesión en la rodilla podría evaluarse como leve pérdida de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



recorrido, tanto en la flexión como en la extensión, más los síntomas y la lesión anatómica, proponiendo englobar la totalidad de las manifestaciones dentro de un único epígrafe cuyo título en el Real Decreto contempla también la artrosis postraumática que puede derivarse de la lesión condral. En su comparecencia judicial, manifestó (minuto 19,20) que la rodilla del enfermo sufrió una lesión osteocondral, añadiendo (minuto 19,40) que consideraba el dolor, la leve pérdida de movilidad y la lesión anatómica evidente, una puntuación inferior a 4 puntos representaría minusvalorar el alcance de la misma.

La **LOPD** valora dicha secuela en 3 puntos que evalúa dentro del epígrafe gonalgia (folio 93 de la causa), con una funcionalidad conservada excepto en los últimos 5° de la extensión activa y con el resto de la exploración dentro de la normalidad. En su comparecencia judicial la **LOPD** señaló (minuto 21,40) que la rodilla es estable, está seca, no hay derrame, no hay atrofia muscular y son dolores referidos por el paciente.

Entendemos, a la vista de los criterios periciales expuestos, que la puntuación que mas se ajusta a los padecimientos reales del paciente es la de 3 puntos, esto es, en el grado medio de la secuela de gonalgia. Así 3 puntos de secuelas a razón de 829,36 euros/punto, son 2.488,08 euros que han de incrementarse en un 10% como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 248,80 euros.

Respecto a los daños materiales que se reclaman, como hemos visto, en el parte de la Policía Local de 2-12-13 se consignan daños en la cremallera de la bota, rotura de pantalón vaquero y rotura de la pantalla de móvil Samsung Galaxy note II.

Se estima la valoración de 20 euros correspondiente al pantalón, pues aun cuando no se aporta prueba de la misma se reputa prudente según los precios habituales de mercado. Igualmente se acoge la valoración de 129,90 euros correspondiente a la pantalla del móvil que usaba el actor según consta en la documentación aportada (folio 40 de la causa), procedente del centro de compras y ventas en Internet conocido como "ebay". En cambio, al no aportar el actor una prueba acreditativa de la marca de botas que llevaba ni acerca del carácter irreparable de la rotura de una cremallera que reseña la Policía Local, la valoración de los daños por este concepto se fija prudencialmente en 50 euros.

Así, la valoración en concepto de daños materiales se cifra en 199,9 euros.

La valoración total por lesiones y daños es de 12.779,34 euros, sobre la que ha de aplicarse el 70% correspondiente a la responsabilidad de la Administración, por lo que la indemnización resultante se fija en 8.945,53 euros, que han de incrementarse con los intereses legales desde el día 10-9-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

No se acoge la petición del actor de actualización con arreglo al IPC de la cantidad mencionada al resultar



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



inaplicable en este ámbito de responsabilidad con regulación específica respecto a los intereses legales y de demora (STSJ de Asturias de 27-12-11).

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado **LOPD** (**LOPD** en representación y asistencia de **LOPD** **LOPD** **LOPD** contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 10-9-14 (confirmada dicha desestimación por resolución de 7-7-15) debo anular y anulo dicha resolución presunta por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado solidariamente por la Administración demandada y por Zurich Insurance Plc. Sucursal en España, a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 8.945,53 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 10-9-14; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

... por que consta y sirve de copiar TESTIMONIO, se extiende e:
... en Gijón, a 10 de Febrero de 2016...



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

